



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2015-00888-00*
ACCIONANTE: *SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ*
ACCIONADOS: *CARLOS JULIO RODRÍGUEZ CASTAÑO*

**ACTA No. 027-2023
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los 21 días del mes de febrero de 2023, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, en asocio de su secretaría Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: *Apoderada Dra. Sandra Juliette Rubio Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.424.215 y T.P. No. 367287 del C.S. de la J.*

PARTE DEMANDADA: *Curadora ad litem Dr. Gloria Cecilia Molina Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.701.795 y T.P. No. 335445 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar en el proceso.*

MINISTERIO PÚBLICO: *El doctor FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos, acude a la audiencia.*

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA-, se agotarán las siguientes etapas:

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Decisión sobre excepciones previas.*
- 3. Fijación del litigio.*
- 4. Conciliación.*
- 5. Pruebas.*
- 6. Alegaciones*
- 7. Fallo*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

La apoderada de la entidad mediante memorial de 29 de septiembre de 2022 informa la dirección física del demandado. No obstante, se observa que esta corresponde a la misma a la que fue enviado la notificación por aviso (visible a folio 83) que no pudo surtir efectos. Así pues, el Despacho considera que con la designación de la curadora ad litem se han garantizado los derechos de defensa y contradicción del demandado, por lo tanto, se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, están probados los siguientes hechos:

- *El señor Carlos Julio Rodríguez Castaño mediante radicado Nro. E-2015-124999 de 10 de agosto de 2015, solicitó inscripción en el Escalafón Nacional Docente.*
- *Con Resolución Nro. 10426 del 26 de agosto de 2015 la Secretaría de Educación de Bogotá inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional Docente al demandado.*
- *Mediante el requerimiento No. S-2015-113747 de 20 de agosto de 2015, la Secretaría de Educación de Bogotá solicitó a la Escuela Superior de Cartagena de Indias, verificar la validez del título de Normalista Superior presentado por el demandado.*
- *Con Oficio de 25 de agosto de 2015, la Escuela Normal Superior de Cartagena de Indias contestó que el señor Carlos Julio Rodríguez Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.365.204, no aparece en ninguno de sus archivos de registro y control por lo cual no era posible validar la información (fl. 45).*
- *Obran a folios 69 a 74 el Acta de Grado, Diploma y certificado del señor Carlos Julio Rodríguez Castaño correspondientes al título de Normalista Superior, presuntamente expedidos por la Escuela Normal Superior de Cartagena de Indias.*
- *Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se decretó la suspensión provisional del acto acusado.*

Se concede el uso de la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca el litigio se circunscribe a determinar si la Resolución Nro. 10426 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá al señor Carlos Julio Rodríguez Castaño se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación al haberse fundado en documentos fraudulentos.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

Se tendrán en cuenta como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

La parte actora solicita oficiar al Jefe de la Oficina de Personal de la Secretaria de Educación Distrital para que rinda un informe en el cual se certifiquen las sumas de dinero que conforme a la nómina de personal le han sido pagadas al demandado, en cumplimiento de la Resolución 10426 del 26 de agosto de 2015, expedida por el Secretario de Educación Distrital.

El Despacho negará la prueba solicitada por cuanto la demandante no solicitó restablecimiento del derecho por lo cual la prueba resulta inútil. Adicionalmente obra en el proceso certificación según la cual al actor no se le realizó ningún pago.

Revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y, se cierra el debate probatorio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VI. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

VII. SENTENCIA

Procede el Despacho, luego de agotadas todas las etapas procesales pertinentes, a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución Nro. 10426 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional

Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá al señor Carlos Julio Rodríguez Castaño se encuentra viciada de nulidad por falsa motivación al haberse fundado en documentos fraudulentos.

CONSIDERACIONES

1. De los requisitos para el ejercicio de la profesión docente

El Decreto 2277 de 1979 “Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente” estableció el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional.

Sobre el escalafón docente indicó:

“ARTÍCULO 8. DEFINICION. *Se entiende por escalafón docente el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica y experiencia docente y méritos reconocidos. La inscripción en dicho escalafón habilita al educador para ejercer los cargos de la carrera docente.”*

En el artículo 10 del citado Decreto se señalaron como requisitos para la inscripción en el Escalafón Nacional Docente los siguientes:

“ARTÍCULO 10. ESTRUCTURA DEL ESCALAFÓN. *Establécense los siguientes requisitos para ingreso y ascenso de los educadores titulados a los distintos grados del escalafón nacional docente:*

Sección 1ª Estructura del escalafón

(...)

Grados	Títulos exigidos	Capacitación	Experiencia
<i>Al grado 4</i>	<i>a) Técnico o experto en educación b) Perito o experto en educación c) Bachiller pedagógico</i>	<i>curso</i>	<i>3 años en el grado 3 3 años en el grado 3</i>

(...)

PARAGRAFO 1º. *Para los efectos del escalafón nacional docente defínense los siguientes títulos:*

a) Perito o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con un (1) año de estudios regulares de nivel intermedio o superior.

b) Técnico o experto en educación: es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con dos (2) años de estudios regulares de nivel intermedio o superior.

c) Tecnólogo en educación es el bachiller en cualquier modalidad con título docente adquirido con tres (3) años de estudios de nivel intermedio o superior.

d) El acta de ordenación sacerdotal equivalente a título profesional en teología y filosofía y ciencias religiosas.

e) Los títulos de normalista, institutor, maestro superior, maestro, normalista rural con título de bachiller académico o clásico, son equivalentes al de bachiller pedagógico.”

CASO CONCRETO

La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá solicita la nulidad del acto administrativo por medio del cual inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional Docente al señor Carlos Julio Rodríguez Castaño. Sostiene que la decisión administrativa estuvo falsamente motivada comoquiera que el título académico aportado por el demandado para acreditar su inscripción fue obtenido por medios fraudulentos.

De las pruebas aportadas al proceso se establece que:

Mediante oficio con radicado Nro. S-2015-118965 de 31 de agosto de 2015 la Secretaría de Educación de Bogotá envió a la Escuela Normal Superior de Cartagena de Indias la copia del Acta Nro. 21 del 16 de diciembre de 2011 y el diploma de la misma fecha, solicitando validar el título de normalista superior del señor Carlos Julio Rodríguez Castaño.

La secretaria ejecutiva de la referida Escuela, mediante correo electrónico del 1° de septiembre de 2015 contestó el requerimiento informando que: i) esos documentos no aparecen registrados en ninguno de los libros de control y registro de la escuela. (ii) la secretaria que suscribe los documentos no ejercía el cargo para esa fecha. (iii) el libro 03 no existe en la institución; y iv) el diploma y el acta de grado son un “montaje”.

Para el Despacho resulta evidente que el señor Carlos Julio Rodríguez Castaño, haciendo uso de documentos adulterados tales como el diploma y el acta de grado, indujo en error a la administración para acreditar requisitos de bachiller pedagógico y así acceder al escalafón y eventualmente ejercer los cargos de la carrera docente.

De acuerdo con lo expuesto, el cargo de falsa motivación está llamado a prosperar. Al punto, se indica que al tenor de la jurisprudencia contenciosa administrativa la falsa motivación opera cuando: i) se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública, ii) los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas, iii) el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen, y iv) los motivos que sirven de fundamento al acto no justifican la decisión.

Para el caso, los supuestos de hecho que dieron lugar a la Resolución Nro. 10426 del 26 de agosto de 2015 son contrarios a la realidad. El engaño generado por el actor indujo a la administración en una vía de hecho, concediendo la inscripción en el escalafón docente a quien no reunía los requisitos exigidos en el artículo 10 del Decreto 2277 de 1979. Por lo tanto, corresponde declarar la nulidad del acto demandado.

Sobre el restablecimiento del derecho

No hay lugar a ordenar restablecimiento alguno comoquiera que no se acreditó que se hubiesen pagado sumas de dinero al demandado en virtud del acto acusado.

Por último, es preciso advertir que la presente decisión deja sin efectos la suspensión provisional del acto administrativo demandado una vez quede ejecutoriada.

CONDENA EN COSTAS

En lo que atañe a la condena en costas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido en la modalidad de lesividad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que no resulta procedente cuando hay un reconocimiento irregular de una prestación económica. En estos casos, la jurisprudencia considera que el yerro cometido afecta intereses públicos que generan un perjuicio patrimonial no sólo a la entidad pública que cometió el error, sino también a los ciudadanos aportantes al sistema.

REMANENTES DE LOS GASTOS

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas (artículo 8 del Acuerdo 2552 de 2004).

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Nro. 10426 del 26 de agosto de 2015, mediante la cual se inscribió en el grado cuatro del Escalafón Nacional Docente al señor Carlos Julio Rodríguez Castaño, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS

TERCERO: DESTINAR los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

Fungió como secretaría Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f26b2601f30d00c891c47bd4c769c40eaa61800ec3dfbf70d471a3eacac6a**

Documento generado en 27/02/2023 08:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>